CLASIFICADOS

RIOBAMBA

COMUNICADO
Se comunica al público la pérdida de la PLACA NO. JJ-956W de una moto marca Factory bike 370 , perteneciente a: ANGELO STIVEN ROBALINO BALSECA
F5940

SE NECESITA
2 VENDEDORAS
CON EXPERIENCIA
MINIMA DE 2 AÑOS
0984387737

SE NECESITA
CONTRATAR
BODEGUEROS
SIN EXPERIENCIA
0992755295

SE NECESITA
CONTRATAR
AYUDANTE
DE PIZZERÍA
0985347102

AMBATO

SE REQUIERE
CONTRATAR
SEÑORITA
PARA ATENCIÓN EN
UNA PANADERÍA
0990172230

SE REQUIERE
CONTRATAR
SEÑORITA
PARA UN SALÓN
DE BELLEZA
0987714980

SE NECESITA
CONTRATAR
PERSONAL
FEMENINO PARA UNA
HELADERÍA
0985431898

SE SOLICITA
CONTRATAR
UN VENDEDOR
CON EXPERIENCIA
0985347102

LATACUNGA

SE REQUIERE
CONTRATAR
DOS
ESTIBADORES
0962350405

SE REQUIERE
CONTRATAR
AYUDANTE DE COCINA
CON EXPERIENCIA
0984258225

SE NECESITA
CONTRATAR
AYUDANTE DE BODEGA
EXPERIENCIA EN ÁREA
DE LOGÍSTICA
0991902102

SE SOLICITA
CONTRATAR
EJECUTIVO EN
VENTAS
0999752433

GUARANDA

SE INSTALA
MOTORES PARA
PUERTAS DE
GARAJE
0990381857

SE REQUIERE
CONTRATAR
PERSONAL PARA
ATENCIÓN AL CLIENTE
0962660754

SE NECESITA
CONTRATAR
SEÑORITA PARA
OFICINA
0987694833

SE SOLICITA
CONTRATAR
PERSONA,
PARA TRABAJAR
EN REDES SOCIALES
0998165922

GUÍA LEGAL

» JUDICIAL

R. del E.
UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE RIOBAMBA.
CITACIÓN JUDICIAL.
A.- CARLOS DAVID CAZAÑA MANRIQUE, se le hace saber a Ud., que en esta Judicatura se ha iniciado el Juicio de DIVORCIO POR CAUSAL, N°. 06101-2024-02949, en su contra, presentada por la señora ELIANA KATHERINE AVENDAÑO BARRAGÁN, cuyo extracto y auto son del tenor siguiente:

ACTOR: ELIANA KATHERINE AVENDAÑO BARRAGÁN.
DEMANDADA: EDUARDO ESPARZA BERRONES.
CLASE DE JUICIO: Sumario.
CUANTÍA: Indeterminada.
JUEZ: Dr. Alex Gamboa Ugalde.
SECRETARIO: Dr. Olguer Jara Lozada.
Juicio No. 06101-2024-02949
UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba, lunes 10 de marzo del 2025, a las 16h11. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba. Por considerar que la demanda de divorcio presentada por la señora ELIANA KATHERINE AVENDAÑO BARRAGÁN, es clara, precisa y reúne los requisitos establecidos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, se la califica, admitiéndola al procedimiento sumario previsto en los artículos 332 y siguientes del cuerpo legal invocado; en consecuencia dispongo: 1. Cítese al demandado, Sr. CARLOS DAVID CAZAÑA MANRIQUE, en la forma y en el lugar que ha indicado el actor en su demanda, haciéndole conocer que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y advirtiéndole sobre la obligación que tiene de señalar casilla judicial para ejercer su derecho a la defensa; al efecto, en aplicación de lo facultad prevista en el artículo 72 del Código Orgánico General de Procesos en relación con el artículo 146 del Código Orgánico de la Función Judicial, dirijase atenta comisión al señor/a Comisario del cantón Penipe, concediendo despacho suficiente, acompañando fotocopias de la demanda, complementación, documentos adjuntos y éste auto inicial. Al demandado se le concede el término de quince días, contados a partir de la citación, para que conteste la demanda, de conformidad a lo establecido en los artículos 151, 152 y 333.3 del Código Orgánico General de Procesos. 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Código Orgánico General de Procesos, designará curador ad litem para el hijo en común de las partes, una vez que se haya citado al demandado, quien al contestar la demanda deberá pronunciarse sobre la sugerencia de la actora. 3. Téngase en cuenta la afirmación hecha por la compareciente respecto de bienes en sociedad conyugal. 4. Atendiendo a los medios de prueba anunciados en la demanda, se despacha: 4.1. Los documentos aparejados a la demanda que anuncia como medios probatorios, serán presentados, producidos y considerados en momento oportuno según los principios de valoración probatoria previstos en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos. 4.2. En la audiencia única se receptará declaración de los testigos solicitados por la parte accionante: Sres. Rosa Catalina Barragán Pilco y Paúl Mesías Avendaño Barragán, en forma personal; quienes deberán estar asistidos de su abogada/o patrocinador para rendir su declaración al tenor de los hechos especificados por el actor en su demanda. A través de Secretaría se notificará a los testigos, atendiendo a lo previsto en el artículo 191 del Código Orgánico General de Procesos; sin perjuicio de la obligación que tiene la parte solicitante de hacer comparecer a sus testigos a la audiencia, debiendo notificarse -en momento oportuno- con la realización de la audiencia en la casilla judicial consignada por la actora. 4.3. Una vez citado el demandado, intervenga el Equipo Técnico y realice la intervención solicitada en el acápite "PRUEBA PERICIAL".. 5. Considérese la cuantía señalada. Considérense las casillas electrónicas que ha señalado la actora para recibir sus notificaciones, así como la autorización a sus señores/a Abogados, para que le patrocinen. Actúe el Dr. Olguer Jara, Secretario de este juzgado.- Notifíquese y cúmplase. UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba, miércoles 9 de abril del 2025, a las 14h48. En vista de lo declarado bajo juramento por Eliana Katherine Avendaño Barrgán, cítese al demandado, Sr. Carlos David Cazaña Manrique, de conformidad con lo previsto en el Art. 56.1 del Código Orgánico General de Procesos, por medio de uno de los periódicos de amplia circulación de esta ciudad, con el extracto de la demanda auto de calificación y este auto, haciéndole conocer que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y advirtiéndole sobre la obligación que tiene de señalar casilla judicial para ejercer su derecho a la defensa. Transcurridos veinte días desde la última publicación comenzará el término para contestar la demanda. Notifíquese.
Lo que comunico a Ud., para los fines legales consiguientes, previniendo de no comparecer a juicio dentro de los veinte días posteriores a la fecha de la tercera y última publicación podrá ser declarada rebeldía; además de la obligación que tiene que señalar casillero judicial de un señor abogado para posteriores notificaciones.
Riobamba, 10 de abril del 2025.

Dr. Olguer Jara Lozada.
SECRETARIO.
F50491

» JUDICIAL

R. del E.
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA
CITACIÓN JUDICIAL
A: ANDREA VERONICA SANCHEZ VASQUEZ se les hace conocer el Juicio de EJECUTIVO – COBRO DE PAGARÉ A LA ORDEN N° 06335-2023-04396, seguido en su contra por AB. DIEGO MARCONI BRITO SALAZAR, en calidad de PROCURADOR JUDICIAL de la Magister ELSA JEANNETH MARTÍNEZ VÍNUEZA, Gerente General y Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO POLICIA NACIONAL LTDA.
EXTRACTO DE LA DEMANDA
Es la pretensión de la actora AB. DIEGO MARCONI BRITO SALAZAR, en calidad de PROCURADOR JUDICIAL de la Magister ELSA JEANNETH MARTÍNEZ VINUEZA, Gerente General y Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO POLICIA NACIONAL LTDA, con el fin que se declare en sentencia a su favor el COBRO DE PAGARÉ A LA ORDEN, de la obligación vencida en su libelo inicial.
ACTOR: AB. DIEGO MARCONI BRITO SALAZAR, en calidad de PROCURADOR JUDICIAL de la Magister ELSA JEANNETH MARTÍNEZ VINUEZA, Gerente General y Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO POLICIA NACIONAL LTDA.
DEMANDADOS: ANDREA VERONICA SANCHEZ VASQUEZ .
JUICIO:(EJECUTIVO).
TRÁMITE: COBRO DE PAGARÉ A LA ORDEN
CUANTÍA: Es de (USD 105.000.00)
JUEZA:MSC. ABG. KERLY PATRICIA ALARCÓN PARRA
PROVIDENCIA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba, jueves 9 de noviembre del 2023, a las 11h20. VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede, así como el escrito de completación de la demanda.- En lo principal, se dispone: 1.- La demanda que antecede presentada por el accionante AB. DIEGO MARCONI BRITO SALAZAR, en calidad de PROCURADOR JUDICIAL de la Magister ELSA JEANNETH MARTINEZ VINUEZA, Gerente General y Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO POLICIA NACIONAL LTDA., conforme lo justifica con la documentación adjunta, es clara, precisa, completa y cumple los requisitos legales previstos en el artículo 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), y se fundamenta en un pagaré a la orden, documento que constituye título ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 347 y 348 del mismo cuerpo legal invocado, ya que contiene una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible; por lo que se califica y admite a trámite mediante PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.- 2.- Se ordena la citación a la demandada ANDREA VERONICA SANCHEZ VASQUEZ portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 0604551341; en el domicilio señalado para el efecto, con copia de la demanda, copia de los documentos adjuntos y el presente auto inicial.- 3.- En aplicación de los artículos 351 inciso 5 y 355 del Código Orgánico General de Procesos, se concede a ANDREA VERONICA SANCHEZ VASQUEZ el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, proponga alguna de las excepciones taxativas del artículo 353 del citado código, y en el caso de formular oposición acompañen la prueba de conformidad con lo dispuesto en el Art. 351 inciso 4 ibídem; bajo prevención que de no hacerlo se pronunciará inmediatamente sentencia y esta resolución no será susceptible de recurso alguno, en cumplimiento al artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos.- 4.- A petición del actor y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 351 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos y en virtud de la hipoteca abierta realizada a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Policia Nacional Ltda., se dispone el embargo del bien inmueble, de propiedad de la demandada SANCHEZ VASQUEZ ANDREA VERONICA, CASA N° 9 y Garaje casa 9 del Conjunto Habitacional "ASTORIA FREIRE", ubicado en las calles Av. MONSEÑOR LEONIDAS PROAÑO y DEMETRIO AGUILERA MALTA, cuyos linderos y dimensiones se hallan establecidos en el referido certificado de gravámenes. Para la ejecución de lo ordenado, se dispone la intervención de la fuerza pública al tenor de lo previsto en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y Artículos 387 y 388 del Código Orgánico General de Procesos, así como la intervención del señor Francisco Campos a quien se le designa en calidad de Depositario Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 384 y 391 del Código Orgánico General de Procesos, para el cumplimiento de esta diligencia, para el sufragio de sus derechos los sujetos procesales estarán a lo dispuesto con el Art. 312 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento de Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales, publicado en el Registro Oficial No. 453 del 24 de octubre del 2008, cumplido deberá remitir constancia de lo actuado al Juzgado; una vez realizado el embargo y de conformidad con el Art. 384 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos. Efectuado el embargo, inscríbase en el Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba, debiendo notificarse a su titular.- 5.- La prueba anunciada se proveerá en el momento procesal oportuno.- 6.- Agréguese la documentación aparejada a la demanda.- 7.- Tómense en cuenta el correo electrónico y el casillero judicial, señalados para recibir notificaciones.- 8.- Actuó la secretaria Titular de este despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba, jueves 13 de marzo del 2025, a las 10h48. VISTOS.- 1.- De acuerdo al juramento rendido por la parte actora, a la demandada SANCHEZ VASQUEZ ANDREA VERONICA, se la citará mediante publicación por la prensa de conformidad a lo establecido en el Art. 56 numeral 1 en concordancia con el Art. 58 del Código Orgánico General de Procesos, quien de conformidad con lo dispuesto en el Art. 56 inciso 4 ibídem, transcurridos veinte días desde la última publicación comenzará el término para contestar la demanda, bajo prevenciones de rebeldía, en caso de no hacerlo.- 2.- En aplicación de los artículos 351 inciso 5 y 355 del Código Orgánico General de Procesos, se concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS para que la demandada SANCHEZ VASQUEZ ANDREA VERONICA proponga alguna de las excepciones taxativas del artículo 353 del citado código, y en el caso de formular oposición, acompañe la prueba de conformidad con lo dispuesto en el Art. 351 inciso 4 ibídem; bajo prevención que de no hacerlo se pronunciará inmediatamente sentencia y esta resolución no será susceptible de recurso alguno, en cumplimiento al artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos.- 3.- Hágase saber
Lo que comunico a Ustedes a fin de que se sirvan señalar casillero judicial, para recibir sus notificaciones, bajo prevenciones que de no comparecer veinte días posteriores a la última publicación, serán declarados rebeldes.- Riobamba, 8 de abril del 2025.

ABG. ROSA PAREDES PAREDES
SECRETARIA
P68

» JUDICIAL

AVISO AL PÚBLICO
CITACIÓN JUDICIAL
Juicio 06335-2023-04435
A: Señor: BRAVO MALDONADO FRANCISCO JOSE, se le hace saber acerca el juicio Ejecutivo por Cobro de Pagaré a la Orden, seguido por Cooperativa de Ahorro y Credito Policia Nacional Ltda.
EXTRACTO:
ACTOR: Cooperativa de Ahorro y Credito Policia Nacional Ltda.
DEMANDADO: BRAVO MALDONADO FRANCISCO JOSE
CLASE DE JUICIO: EJECUTIVO
TRÁMITE: COBRO DE PAGARÉ A LA ORDEN
JUEZ: DR. GERMANICO LAYEDRA.
AUTO
VISTOS.VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Riobamba, mediante acción de Personal N° 3469-DNTH-2022-ALE de fecha 7 de Diciembre del 2022, suscrito por el Director General del Consejo de la Judicatura, conforme la Resolución emitida por el Pleno el Consejo de la Judicatura N° 284-2022 de fecha 30 de Noviembre del 2022.- En lo principal: se dispone: [1] Calificación. La demanda presentada por el Ab. DIEGO MARCONI BRITO SALAZAR, quien comparece en calidad de Procurador Judicial de la Magister Elsa Jeanneth Martinez Vinueza, Gerente General y Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO POLICIA NACIONAL LIMITADA., conforme lo justifica con la documentación adjunta, es clara, precisa, completa y cumple los requisitos legales previstos en el artículo 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), y se fundamenta en el Pagare a la Orden, documento que constituye título ejecutivo, al tenor de lo previsto en los Artículos 347 y 348 del mismo cuerpo legal invocado, ya que contiene una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible; por lo que se califica y admite a trámite mediante PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.- [2] Citación.- [2.1] Cítese de inmediato en legal y debida forma con el contenido de la demanda, sus anexos y el presente auto en calidad de demandado al señor: BRAVO MALDONADO FRANCISCO JOSE, en calidad de deudor; en el domicilio que se indica en la demanda acorde a lo previsto en el Art. 54, y 55 del Código Orgánico General de Procesos, para tal efecto, cuéntese con la oficina de citaciones de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, para lo cual, LA ACCIONANTE deberá proporcionar copias suficientes de las piezas procesales pertinentes para proceder a realizar la diligencia de citación, en tal virtud remítase el despacho correspondiente.- [2.2] Se le previene a la parte demandada de la obligación que tiene de comparecer a juicio, señalar casillero judicial y correo electrónico para recibir notificaciones, de contestar la demanda planteada en su contra en el término de quince días contados a partir de la citación, conforme lo previsto en el artículo 351 del Código Orgánico General de Procesos, debiendo observar en la contestación lo previsto en los artículos 151, 152 y 153 del Código Orgánico General de Procesos, así como también lo establecido en el artículo 353 ibídem; y en el caso de formular oposición acompañen la prueba de conformidad con lo dispuesto en el Art. 351 inciso 5 ibídem; bajo prevención que de no hacerlo se pronunciará inmediatamente sentencia conforme así lo establece el artículo 352 del mismo cuerpo legal y esta resolución no será susceptible de recurso alguno. [3] ANUNCIO DE PRUEBAS: Téngase en cuenta el anuncio de los medios probatorios que se ofrecen para acreditar los hechos, los mismos que de ser procedente en derecho y en el momento procesal oportuno se tomarán en cuenta. Téngase en cuenta el casillero judicial y/o correo electrónico señalado para recibir sus futuras notificaciones, así como la autorización conferida a su patrocinador dentro de la presente causa.- [4].- Actué en calidad de Secretario Titular del deSPACHO.-
VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por ABG. DIEGO MARCONI BRITO SALAZAR, en la calidad que comparece. Proveyendo el mismo y toda vez que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia que antecede; y por cuanto en el escrito que se provee el compareciente señor ABG. DIEGO MARCONI BRITO SALAZAR que declara bajo juramento desconocer su domicilio o residencia actual del demandado BRAVO MALDONADO FRANCISCO JOSE y de conformidad con el Art. 56 se dispone la citación de los antes referidos demandados por medio de la prensa mediante tres publicaciones en días distintos por lo que se dispone que por secretaría se elabore el respectivo extracto el mismo que contendrá el auto de calificación y esta providencia.-NOTIFÍQUESE
Lo que se comunica para los fines legales consiguientes.
Riobamba, 6 DE MARZO del 2025

DR. STALIN ANDRADE PARADA
SECRETARIO DE LA UNIDAD CIVIL
CON SEDE EN RIOBAMBA
P455

» JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR.
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA PROVINCIA DE CHIMBORAZO
NOTIFICACIÓN JUDICIAL
A: PÚBLICO EN GENERAL, se le hace saber la DEMANDA DE INTERDICCIÓN N°. 06101-2024-01741, deducida por EDISON CORNELIO MORENO CHA VEZ en contra de ROSA ELENA CHÁVEZ GARCÍA que es al tenor de lo que sigue:
EXTRACTO:
ACTOR: EDISON CORNELIO MORENO CHÁVEZ DEMANDADO: ROSA ELENA CHÁVEZ GARCIA CLASE DE JUICIO: SUMARIO
CUANTÍA: INDETERMINADA
JUEZ DE LA CAUSA: DR. CARLOS ALFONSO PAZMIÑO PAEZ SECRETARIO: ABG. JUAN FERNANDO TAPIA SANCHEZ
"UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba, miércoles 5 de febrero del 2025, a las 16h48. VISTOS: En lo principal, en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, hago las siguientes consideraciones: Por el sorteo de ley, le ha correspondido al suscrito juzgador avocar conocimiento de la presente causa la cual se encuentra signada con el N° 06101-2024-01741 y en la que los señores EDISON CORNELIO MORENO CHÁVEZ y JENNY MARITZA MORENO CHÁVEZ comparecen indicando que: aproximadamente desde el mes de febrero del año
2004 nuestra madre ROSA ELENA CHÁVEZ GARCÍA ha desarrollado demencia adquirida por envejecimiento, a la presente fecha presenta un cuadro de Demencia-Enfermedad de Alzheimer CIE-10 y una discapacidad física del 100% de nivel MUY GRAVE conforme el certificado médico emitido por el Dr. Juan Pablo Barbecho Guamán, médico familiar del Centro de Salud Público Fray Bartolomé de las Casas. 2. El estado de salud en el que se encuentra nuestra madre ROSA ELENA CHAVEZ GARCÍA deriva en la posibilidad de que pueda administrar sus bienes, realizar actos y contratos de toda naturaleza, esto se debe a que nuestra madre presenta un cuadro de salud muy grave el cual demuestra que tiene una enfermedad progresiva e incurable y en etapa avanzada, además debe estar permanentemente postrada en cama y con la necesidad de cuidados constantes de nosotros que actuamos como cuidadores. 3. Por lo expuesto es necesario la designación de una persona que la represente para administrar sus bienes, realizar actos y contratos, por lo que se solicita que, al emitir sentencia, se acepte nuestro pedido con la designación de un curador con el fin de que ejerza dicha representación, por esta razón procedo a insinuar para el ejercicio de este cargo a JENNY MARITZA MORENO CHÁVEZ, hija de la persona discapacitada, pues es mi deber como hija cuidar de mi madre durante su vida". Con éstos antecedentes los peticionarios solicitan que se declare la interdicción definitiva de la señora ROSA ELENA CHÁVEZ GARCÍA y se le designe como su curadora a su hija la señora JENNY MARITZA MORENO CHÁVEZ. Dentro de la presente causa y en atención al debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución del Ecuador así como cumplido con las formalidades de ley, mediante resolución de fecha lunes 2 de septiembre del 2024, a las 13h37, se ha declarado en estado de interdicción provisional a la señora ROSA ELENA CHÁVEZ GARCÍA y, consecuentemente, según lo dispuesto en el Art. 468 del Código Civil, se ha procedido a designarle a la señora JENNY MARITZA MORENO CHÁVEZ como "Curadora provisional" de su mencionada madre, y una vez que se han cumplido con la publicación por la prensa de la resolución señalada, conforme consta a fs. 55 de los autos como también con la fijación de carteles según consta de la razón sentada por el señor Secretario de este despacho y que obra a fs. 54 como también la inscripción de la resolución en el Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil del cantón Riobamba, como aparece a fs. 48 vta. tal como se dispuso en el auto resolutorio, y que se ha procedido a notificar al público la declaratoria de interdicción provisional de la señora señora ROSA ELENA CHÁVEZ GARCÍA, por lo que, cumplidos los presupuestos, procedo a emitir por escrito la resolución con la motivación suficiente conforme lo determina el Art. 95 del COGEP en lo aplicable al presente trámite de INTERDICCIÓN DEFINITIVA solicitada por los señores EDISON CORNELIO MORENO CHÁVEZ y JENNY MARITZA MORENO CHÁVEZ en contra de la señora ROSA ELENA CHÁVEZ GARCÍA y, con los antecedentes expuestos, lo realizo en base a las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La competencia de la presente causa se encuentra radicada en esta Unidad Judicial en base a lo dispuesto en el Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina las atribuciones y deberes de las juezas y jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y por haber conocido la causa principal de declaratoria de Interdicción provisional. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de esta causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna de las señaladas en el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), que pudiera influir en su decisión así como también se ha observado las garantías básicas previstas en los Arts. 75, 76, 82, 168, 169, 172 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara su validez. TERCERO.- Con las pruebas practicadas, en ese entonces, a la presunta interdicta, dentro de la audiencia correspondiente y en base a lo que determina el Art. 158 del COGEP, se ha podido tener el convencimiento de que existió motivos razonables y suficientes para la declaración de la Interdicción Provisional, especialmente los informes médico y psicológico, el primero constante de fs. 32 a 34, en el que, el Dr. Jaime Flores, designado en calidad de perito Médico, concluye que: "En síntesis la señora ROSA ELENA CHÁVEZ GARCÍA, se encuentra en un estado vegetativo persistente, hay una ausencia total de las capacidades cognitivas, producidas por una demencia e la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío y en etapa severa, entendida esta enfermedad como un proceso involutivo del cerebro, de naturaleza crónica, progresiva, incapacitante e irreversible. Además según el Ministerio de Salud Pública la mencionada señora también tiene una discapacidad física en un porcentaje del 100%, de un nivel muy grave. No puede valerse o tomar decisiones por sí mismo, ni tampoco efectuar cualquier trámite por su propia cuenta, requiere de la protección y cuidados permanentes de una persona para su subsistencia, así como también para que administre y cuide de sus bienes e intereses...". Por otro lado, a fs. 38 y 39, la Psicóloga Clínica Narcisa Fajardo Minchala, designada en calidad de perito en el campo de la Psicóloga Clínica, concluye que: "... Rosa Elena Chávez García de 81 años de edad, desde hace 6 años, que se había realizado una cirugía de gastrostomía, queda postrada, sin conciencia, en estado vegetativo, alimentándose los alimentos y la medicina a través de sonda, evaluada que es cuidada por tercera personas. Persona de Dependencia Total. CIE 10: (Z63.6) Familiar dependiente necesitado de cuidado en el hogar...", informes que han sido valorados por el Juzgador junto con las pruebas documentales y testimoniales que fueron anunciadas y practicadas en el momento procesal oportuno. CUARTO: NORMATIVA LEGAL.- Con relación a la petición de interdicción y nombramiento de Curadora, debemos empezar indicando que nuestra Constitución, en su Art. 1 determina que "El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia...", sobre lo que se construye un conjunto de principios dentro de los cuales se halla la seguridad jurídica con respecto a la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples fallos como por ejemplo en la Sentencia N° 030-09-SEP-CC caso N° 0100-09-EP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 97, 29, 12.2009, Pág. 69, en la que ha dicho: "La seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable se garantiza en el Art. 82 que lo determina como la certeza de la norma clara y pública, que se aplicará cumpliendo los lineamientos constitucionales, generando con ello la confianza en la Carta Fundamental", constituyéndose en una condición básica dentro de un país en la que predomine la paz social y el respeto y por ende la confianza de sus ciudadanos, siguiendo con la línea constitucional es procedente invocar el "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad". "Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de: (...) 8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas. 9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental (...). De igual forma, el Código Civil, respecto a la pretensión exigida, dispone: "Art. 371.- Están sujetos a curaduría general los interdictos". "Art. 464.- El juicio de interdicción podrá ser provocado por el cónyuge del supuesto disipador, por cualquiera de sus consanguíneos hasta en el cuarto grado, por sus padres, hijos y hermanos". "Art. 469.- "Se conferirá la curaduría: 1) Al cónyuge; 2) A los padres y más ascendientes. Los padres casados no podrán ejercer este cargo, sin el consentimiento del otro cónyuge; 3) A los colaterales, hasta el cuarto grado. El juez tendrá libertad para elegir, en cada clase de las designadas en los numerales 2, y 3, la persona o personas que más a propósito le parecieren. A falta de las personas antedichas, tendrá lugar la curaduría dativa". En esta parte se hace necesario manifestar que la presunta interdicta es de estado civil viuda por lo tanto quienes solicitan o provocan la interdicción, de conformidad a lo que dispone el Art. 464 del Código Civil, son sus hijos los que están plenamente facultados para el efecto y-además que en la actualidad la presunta interdicta señora ROSA ELENA CHÁVEZ GARCÍA se encuentra a cargo de su Curadora Provisional que es su hija señora JENNY MARITZA MORENO CHÁVEZ. Al respecto del estado médico del interdicto señor ROSA ELENA CHÁVEZ GARCÍA, el Código Civil indica "Art. 478.- El adulto que se halla en estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos. La curaduría del demente puede ser testamentaria, legítima o dativa". El tratadista Dr. Juan Larrea Holguín, en su obra "Las guardas en general" Volumen IV, Pág. 224, señala: "Conceptos y efectos de la interdicción en general.- Por interdicción se entiende, en general, una prohibición personal de administrar bienes. Efectivamente, en nuestro derecho, la interdicción no afecta a las cosas, o a una cosa determinada, sino a las personas, aunque pueda referirse de modo especial a ciertos bienes que se comprendan en la interdicción, o que al contrario se excepúien de ella". "Interdicción del demente o loco. Nuestra ley se refiere constantemente al hablar de los que sufren privación del uso de la razón, con los términos "demente o loco".- Con menor frecuencia emplea la palabra "fatuo", queriendo significar lo mismo, o por lo menos una situación de salud mental muy similar. Modernamente, en cambio, se suelen admitir muchas clases de enfermedades mentales y de privaciones del correcto uso de la razón provenientes o no de enfermedad. A veces se trata de deficiencias orgánicas congénitas, otras veces de efectos de traumatismos, estados de intoxicación, o alteraciones producidas por causas propiamente psíquicas; finalmente, hay enfermedades que
no afectan directamente a los centros nerviosos ni cerebrales, y que sin embargo producen análogos efectos que la locura, por ejemplo, las alteraciones endocrinas profundas. Prescindiendo de las causas fisiológicas, que al fin no interesan directamente al Derecho, las enfermedades mentales (en sentido muy amplio), pueden alterar más o menos radicalmente la personalidad y privar del correcto uso de la razón. Para los efectos jurídicos, sobre todo, cabe distinguir la privación perpetua de la razón (generalmente llamados amentes), y el caso, muy diferente, de los que han perdido la razón después de haber usado normalmente de ella (dementes). Para la interdicción, nuestro Código exige que una persona sufra de demencia o locura "habitual". Considero que el empleo de los dos términos: "demente" o "loco" debe interpretarse, según el evidente espíritu de la legislación como comprensivo de toda clase de defectos o enfermedades mentales que priven realmente del uso normal de la razón hasta el punto de alterar profundamente la personalidad o impedir la realización de actos propiamente humanos: voluntarios, libres y conscientes. Por otra parte, la ley exige que tales situaciones mentales sean habituales, no bastando estados transitorios o esporádicos de privación de la razón para que una persona sea puesta en interdicción por locura". QUINTO: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones que anteceden, y bajo la premisa consagrada en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece que los jueces deben resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes y sobre todo al haberse constatado la actual situación de la persona para quien se solicita la interdicción definitiva verificándose que no han variado las circunstancias que sirvieron para decretarse la interdicción provisional, por lo tanto siendo notorio y público la incapacidad alegada, esta autoridad ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelvo: 1) Declarar la INTERDICCIÓN DEFINITIVA de la señora ROSA ELENA CHÁVEZ GARCÍA portadora de la CC.N° 0600152987, ecuatoriana, viuda, de 81 años de edad, quien queda privada definitivamente de administrar sus bienes. 2) Se le designa a la señora FANNY JENNY MARITZA MORENO CHÁVEZ, con CC.N0 0602384224, como Curadora General de su progenitora señora ROSA ELENA CHÁVEZ GARCÍA quien actuará en representación de ésta última en todos sus actos y contratos públicos y privados, debiendo, la curadora nombrada, comparecer a este despacho dentro del término de cuarenta y ocho horas a manifestar su aceptación, hecho lo cual, es decir, libremente aceptado dicho cargo proceder a discernirle del mismo; debiendo realizarse la posesión en el mismo acto y relevándole a la prenombrada Curadora General de rendir fianza acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 400 del Código Civil. 2) Una vez cumplido con lo ordenado, en atención al Art. 468 del Código Civil inscríbase este auto en el Registro Municipal de la Propiedad del cantón Riobamba y Registro Mercantil o en cualquier otro Registro de la Propiedad y Mercantil del país de acuerdo a la necesidad, notifíquese al público mediante una publicación en un periódico de amplia circulación de este cantón Riobamba y por carteles que se fijarán, por lo menos, en tres parajes de los más frecuentados de este mismo cantón; hecho, confiérase a la señora Curadora General designada una fotocopia certificada de este auto así como del acta de posesión y discernimiento para su protocolización en una de las Notarías del Cantón Riobamba para fines legales pertinentes. Sin costas ni honorarios que regular. Actúe la Abg. Amparito Elizabeth Coronel Cujilema en calidad de Secretaria Encargada por permiso del titular.
UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba, lunes 17 de marzo del 2025, a las 08h02. VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentados por la señora JENNY MARITZA MORENO CHÁVEZ. En lo principal. 1. En la SENTENCIA dictada en la presente causa el día 05 de febrero del 2025, a las 16h48, una vez que se ha verificado que existe error de buena fe, con respecto de que en referida sentencia se hace constar: En la parte resolutiva a la curadora general como FANNY JENNY MARITZA MORENO CHÁVEZ siendo lo correcto: "De la revisión del proceso y del